



Uribia, 16 de octubre de 2026

RESPUESTA A OBSERVACIONES EFECTUADAS AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. 004 – 2026 CON RECURSOS DEL RESGUARDO INDÍGENA, QUE TIENE POR OBJETO: “CAPACITACIÓN Y ORIENTACIÓN A LOS GRUPOS FAMILIARES QUE VIVEN EN LOS TERRITORIOS INDÍGENAS WAYUU, DEL RESGUARDO DE LA ALTA Y MEDIA GUAJIRA, MUNICIPIO DE URIBIA, PARA FORTALECER LA SALUD MENTAL Y DESARROLLO COMUNITARIO PARA LA PERVIVENCIA SALUDABLE INTERCULTURAL”.

La Secretaria de Asuntos Indígenas, en cumplimiento de las previsiones legales contenidas en el Decreto 1510 del 2015, compilado por el Decreto 1082 del 2015 y en los pliegos de condiciones, que destacan la posibilidad que tienen los interesados en un proceso de solicitar aclaraciones y del deber de la entidad contratante de contestarlas, procede por este medio a dar respuesta a las observaciones que a continuación se relacionan, recordando que el texto completo de las mismas podrá ser consultado en el Portal Único de Contratación, tal y como lo dispone el artículo 19 del Decreto 1510 del 2015, compilado por el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

ALCANCE DE LAS OBSERVACIONES Y ACLARACIONES SOLICITADAS AL MUNICIPIO DE URIBIA DENTRO DE LA SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. 004 – 2026 CON RECURSOS DEL RESGUARDO INDÍGENA

OBSERVACIONES FORMULADAS POR IKALA S.A.S. BIC

OBSERVACIÓN 1:

Solicitud: en lugar de requerir el índice de endeudamiento, que corresponde al PPC de menor o igual a 41%, pueda ser menor o igual a 46%.

Sustentación Técnica: Realidad del Sector y Pluralidad de Oferentes

Desde una perspectiva operativa y de mercado, mantener el indicador en un 41% resulta restrictivo y contraproducente:

- Homologación con Estándares del Sector: Dependiendo del sector económico (infraestructura, tecnología, servicios, etc.), las empresas requieren un uso intensivo de capital. Los promedios sectoriales suelen ubicarse entre el 45% y el 55%. Exigir un 41% excluye de manera artificial a empresas idóneas, con alta capacidad técnica y probada experiencia.*
- Fomento de la Pluralidad de Oferentes: Flexibilizar el indicador al 46% amplía el espectro de participantes calificados. Esto promueve la libre competencia y garantiza que la entidad reciba mejores ofertas económicas y técnicas, evitando que el proceso sea declarado desierto o adjudicado a un monopolio de bajo endeudamiento, pero potencial menor capacidad técnica.*

Sustentación Jurídica: Principios de la Contratación Pública y de la Gestión Fiscal

Jurídicamente, los indicadores financieros no son fines en sí mismos, sino medios de verificación de la idoneidad. Por lo tanto, el ajuste se fundamenta en:

- Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad: Los requisitos de participación deben ser proporcionales al objeto a contratar. Exigir un límite del 41% se vislumbra como una medida restrictiva e injustificada si un 46% garantiza con total certeza jurídica y financiera la ejecución del objeto contractual.*
- Principio de Libre Concurrencia: La normativa de contratación (tanto pública como corporativa) prohíbe imponer barreras de acceso innecesarias. Un límite excesivamente estricto vulnera el derecho de las empresas con finanzas sanas pero apalancadas a competir en igualdad de condiciones.*
- Precedencia de la Sustancia sobre la Forma: La jurisprudencia y las buenas prácticas administrativas señalan que los indicadores financieros deben medir la capacidad real de cumplimiento, no la ausencia absoluta de deuda. Un 46% cumple cabalmente con la finalidad de asegurar que el contratista no entrará en causal de liquidación o incumplimiento.*

Con base en los argumentos expuestos, se solicita formalmente que el indicador de Índice de Endeudamiento sea modificado en los pliegos o bases de la siguiente manera:

Dice actualmente en PPC: Índice de Endeudamiento menor o igual a 41%

Modificación solicitada: Índice de Endeudamiento menor o igual a 46%

Esta modificación garantiza la seguridad financiera de la operación, se alinea con la realidad del mercado y promueve una competencia justa y transparente.

OBSERVACIÓN 2:

1. Modificación del indicador de endeudamiento. Solicitamos ampliar el índice de endeudamiento del actual menor o igual al 41 % a un valor menor o igual al 50 %, con el fin de permitir la participación de un mayor número de empresas que cuentan con capacidad técnica, operativa y financiera para ejecutar el contrato, favoreciendo la competencia y la selección objetiva.

RESPUESTA POR PARTE DE LA ADMINISTRACION:

Teniendo en cuenta que las dos observaciones presentadas por IKALA S.A.S. versan sobre el mismo requisito habilitante —el Índice de Endeudamiento—, la Entidad procede a darles respuesta de manera unificada.

En el presente proceso, la Entidad estructura un estudio del sector con estricto carácter técnico del mercado relevante, por lo que los indicadores de capacidad financiera y organizacional establecidos en el proyecto de pliego de condiciones obedecen a criterios objetivos derivados del análisis de información financiera verificable y no a decisiones discrecionales o arbitrarias. En consecuencia, a continuación, se describen aspectos relevantes como son:

1. Metodología utilizada por la Entidad para determinar los indicadores financieros y organizacionales

Al respecto, se indica que, la Entidad no fijó los índices requeridos de manera restrictiva ni arbitraria, sino que, por el contrario, desarrolló un ejercicio técnico soportado en el Estudio del Sector elaborado durante la etapa de planeación .

- Para dicho análisis se identificó el sector relevante correspondiente al objeto contractual capacitación, orientación y atención psicosocial en salud mental, recopilándose información financiera de empresas que desarrollan actividades relacionadas con el objeto, utilizando información financiera oficialmente reportada y susceptible de verificación en la base de datos de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con corte a 31 de diciembre de 2024**, la cual contiene la información del Estado de Situación Financiera, Estado de Resultado Integral, Otro Resultado Integral y Flujo de Efectivo, según Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF; y atendiendo a que el proceso obedece a las actividades económicas **8610, 8621, 8699, 8710 y 8730** de la “Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas” Revisión 4 adaptada para Colombia – CIIU Rev. 4 A.C.
- La muestra analizada se compone de **cincuenta y siete (57) empresas** del sector: 32 de la clase 8621, 17 de la clase 8699, 6 de la clase 8610, 1 de la clase 8710 y 1 de la clase 8730.

Sobre dicha información se calcularon los indicadores de capacidad financiera y capacidad organizacional previstos en el Decreto 1082 de 2015, analizando su comportamiento mediante herramientas estadísticas (promedio, desviación estándar y mediana) que permitieron identificar los valores representativos del mercado, con los siguientes resultados:

INDICADOR	PROMEDIO	DESV. ESTÁNDAR	MEDIANA	ÍNDICE REQUERIDO
Índice de Liquidez (≥)	9,58	29,19	2,23	2,23
Índice de Endeudamiento (≤)	41%	25%	38%	41%
Razón de Cobertura de Intereses (≥)	32,91	153,65	3,49	3,49
Rentabilidad del Patrimonio (≥)	0,07	0,53	0,14	0,07

CÓDIGO:	VERSIÓN:
COMUNICACIONES OFICIALES	OFICINA DE CONTRATACIÓN



Rentabilidad del Activo ($\geq$)	0,06	0,21	0,08	0,06
------------------------------------	------	------	------	------

Fuente: Estudio del Sector – Análisis de la Oferta, muestra Supersociedades a 31/12/2024.

Estos mismos valores fueron trasladados al proyecto de pliego de condiciones, numeral 4.2 – Capacidad Financiera (página 32), en los siguientes términos:

ANALISIS DEL SECTOR RESULTADO DE PRUEBAS ESTADÍSTICAS A MUESTRA DEL SECTOR
SOBRE ÍNDICES DE CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL REQUERIDOS:

INDICES FINANCIEROS	INDICE REQUERIDO
Índice de liquidez. Mayor o igual a:	2,23
Índice de Endeudamiento. Menor o igual a:	41%
Razón de Cobertura de Intereses. Mayor o Igual a:	3,49
Rentabilidad del Patrimonio. Mayor o Igual a:	0,07
Rentabilidad del Activo. Mayor o Igual a:	0,06

2. La Entidad adoptó el valor MENOS restrictivo para el Índice de Endeudamiento

Como se observa en el cuadro anterior, para cada uno de los indicadores la Entidad comparó el promedio y la mediana de la muestra y, en todos los casos, **optó por el valor menos exigente para el proponente**, con el fin de favorecer la pluralidad de oferentes: en la liquidez y la cobertura de intereses tomó la mediana (2,23 y 3,49) y no el promedio (9,58 y 32,91); en las rentabilidades tomó el promedio (0,07 y 0,06) y no la mediana (0,14 y 0,08). En el caso particular del Índice de Endeudamiento, la mediana de la muestra es del **38%** y el promedio del **41%**. Si la Entidad hubiese adoptado la medida de tendencia central robusta la mediana, el requisito sería menor o igual al 38%; sin embargo, se fijó en el **41%**, es decir, la Entidad ya flexibilizó el indicador en tres (3) puntos porcentuales por encima del comportamiento típico del sector. Exigir ahora un 46% o un 50% implicaría desconocer el resultado del estudio del sector y fijar un umbral que no corresponde a ninguna de las medidas estadísticas del mercado analizado.

3. Sobre los argumentos técnicos y jurídicos del observante

- **Promedios sectoriales del 45% al 55%:** el observante no indica la fuente de dicha información y la sustenta en sectores como infraestructura o tecnología, que no corresponden a las actividades económicas CIU del presente proceso. Por el contrario, la información verificable de Supersociedades para las clases 8610, 8621, 8699, 8710 y 8730 arroja un promedio del 41% y una mediana del 38%, valores que desvirtúan el rango planteado por el interesado.
- **Principio de libre competencia:** como se demostró, el 41% no constituye una barrera de acceso injustificada, pues lo cumple la mayoría de las empresas del sector analizado y se fijó con el criterio más favorable para el proponente.
- **Prevalencia de la sustancia sobre la forma:** la Entidad comparte que el indicador no busca la “ausencia absoluta de deuda”; precisamente por ello admite que hasta el 41% de los activos del proponente esté financiado con terceros, lo que refleja una estructura de apalancamiento razonable y acorde con el comportamiento real del mercado, y no una exigencia de endeudamiento nulo.

La Entidad reconoce la importancia de garantizar los principios de libre competencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva; sin embargo, dichos principios deben armonizarse con el deber legal de verificar que quienes participen en el proceso cuenten con la capacidad financiera suficiente para ejecutar adecuadamente un contrato.

CÓDIGO:	VERSIÓN:
COMUNICACIONES OFICIALES	OFICINA DE CONTRATACIÓN



En tal sentido, las observaciones presentadas parten de la premisa según la cual el Índice de Endeudamiento restringe la participación de empresas del sector. Por el contrario, la Entidad estructuró los requisitos habilitantes con fundamento en un análisis objetivo del comportamiento financiero del mercado relevante, razón por la cual el indicador establecido corresponde a un parámetro razonable, proporcional y acorde con las características del contrato. Las consideraciones expuestas por el observante obedecen a apreciaciones generales de otros sectores económicos y a valores que el mismo interesado modificó de una observación a otra (46% y 50%), circunstancias que no desvirtúan el análisis técnico desarrollado por la Entidad ni constituyen fundamento suficiente para modificar los requisitos habilitantes establecidos.

Por las razones anteriormente expuestas, la entidad NO accede a las observaciones realizadas.

OBSERVACIÓN 3:

2. Acreditación de la vinculación de población indígena Wayúu. Solicitamos que las certificaciones definitivas de pertenencia étnica y residencia del personal Wayúu que se vinculará al proyecto puedan presentarse una vez adjudicado el contrato al oferente seleccionado, dentro de un plazo establecido por la entidad y antes de la vinculación efectiva del personal. Esta solicitud busca facilitar la participación de los oferentes, considerando los tiempos requeridos para la articulación con las autoridades tradicionales y municipales competentes.

Lo anterior cobra relevancia teniendo en cuenta que el pliego contempla la continuidad del acompañamiento a la comunidad por parte del operador una vez finalizado el contrato, lo que resalta la importancia de promover una articulación efectiva y sostenible con la población beneficiaria. Esta modificación se solicita sin eliminar el criterio de evaluación ni los requisitos de acreditación, y siempre que resulte jurídicamente viable.

Agradecemos estudiar estas solicitudes y, en caso de no ser acogidas, emitir una respuesta debidamente motivada.

RESPUESTA POR PARTE DE LA ADMINISTRACION:

La entidad no se acoge a la observación. En primer lugar, se aclara que los requisitos establecidos no obedecen a decisiones caprichosas de la entidad, sino que se fundamentan en un estudio técnico elaborado por la sectorial, en el cual se definieron las condiciones consideradas esenciales para garantizar la correcta ejecución del contrato. En ese sentido, contar con personal perteneciente a la población indígena Wayuu constituye un factor de evaluación y un requisito habilitante establecido en el pliego de condiciones.

Las entidades estatales tienen el deber de verificar que los oferentes cuenten con la idoneidad y la capacidad operativa necesarias para ejecutar las actividades encomendadas, así como con la capacidad suficiente para iniciar oportunamente la ejecución contractual, evitando atrasos o demoras que puedan afectar la satisfacción de las necesidades que dieron origen al proceso de selección.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso financiado con recursos del Resguardo Indígena y cuyo objeto contractual se ejecutará en territorios Wayuu de la Alta y Media Guajira, la vinculación verificable de personal perteneciente a dicha comunidad desde la presentación de la oferta se considera necesaria para garantizar el enfoque diferencial e intercultural en la ejecución del contrato. Para tal efecto, las certificaciones correspondientes podrán ser expedidas por la autoridad tradicional competente, y los interesados disponen del término previsto en el cronograma del proceso para adelantar las gestiones necesarias para su obtención.

En consecuencia, la entidad mantiene las condiciones de acreditación establecidas en el pliego de condiciones y no accede a la observación presentada.

OBSERVACIONES FORMULADAS POR FUNDACIÓN GESTORES

OBSERVACIÓN 1:

CÓDIGO:	VERSIÓN:
COMUNICACIONES OFICIALES	OFICINA DE CONTRATACIÓN



Se observa que dentro de los requisitos para la acreditación de la capacidad técnica se establece que "el modelo de los vehículos no podrá ser inferior al 2015". Frente a esta exigencia, resulta pertinente señalar que la misma podría constituir una restricción injustificada a la participación de posibles oferentes, en la medida en que el año de fabricación del vehículo, por sí solo, no determina su aptitud para prestar el servicio objeto del contrato.

En efecto, la normatividad colombiana en materia de transporte no contempla como criterio general de idoneidad la exigencia de un modelo específico o una antigüedad determinada para los vehículos que prestan servicios de transporte, sino que prioriza el cumplimiento de condiciones técnicas, mecánicas y de seguridad que garanticen una operación adecuada. Tanto es así que la legislación ha reconocido para determinadas modalidades de transporte público una vida útil de hasta veinte (20) años, e incluso ha permitido prórrogas adicionales en casos específicos, siempre que los vehículos acrediten el cumplimiento de las revisiones técnico-mecánicas y demás requisitos legales exigidos para su circulación.

En ese sentido, un vehículo de modelo anterior al año 2015 podría encontrarse en óptimas condiciones de funcionamiento, contar con SOAT vigente, revisión técnico-mecánica aprobada, mantenimiento preventivo y correctivo al día, y reunir plenamente las características técnicas requeridas para el desarrollo del objeto contractual. Por el contrario, un vehículo de modelo más reciente no garantiza por sí mismo mejores condiciones de seguridad, confiabilidad o eficiencia para la prestación del servicio.

Por otra parte, de conformidad con los principios que orientan la contratación estatal, las condiciones habilitantes y los requisitos técnicos deben guardar una relación de proporcionalidad y necesidad con el objeto contractual. En consecuencia, cuando una entidad decide imponer una limitación relacionada con la antigüedad o modelo de los vehículos, debe existir una justificación técnica objetiva que demuestre que dicha condición resulta indispensable para satisfacer la necesidad que se pretende contratar. De no existir dicha justificación, la exigencia podría interpretarse como una barrera de acceso que limita la libre concurrencia de oferentes, reduce la pluralidad de participantes y restringe la competencia, en detrimento de los principios de selección objetiva, economía y transparencia.

Asimismo, se evidencia que la propia entidad exige documentos que acreditan el estado de los vehículos, tales como la revisión técnico-mecánica vigente, el SOAT y la documentación que demuestra la disponibilidad de los automotores. Tales requisitos constituyen herramientas suficientes para verificar que los vehículos ofrecidos cumplen con los estándares de seguridad y operatividad requeridos, sin que necesariamente sea indispensable imponer una restricción basada exclusivamente en el año modelo.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita a la entidad revisar la exigencia consistente en que los vehículos no sean inferiores al modelo 2015 y, de considerarlo pertinente, permitir la participación de vehículos desde el 2006, que acrediten estar legalmente habilitados para circular, cuenten con revisión técnico-mecánica vigente, pólizas obligatorias al día y reúnan las condiciones técnicas y de seguridad necesarias para la adecuada ejecución del contrato.

RESPUESTA POR PARTE DE LA ADMINISTRACION:

La entidad acoge parcialmente la observación, conforme a las siguientes consideraciones:

Una vez revisados los argumentos del interesado, la entidad encuentra razonable reevaluar el modelo mínimo exigido, atendiendo a las condiciones reales del mercado local. En el Departamento de La Guajira, buena parte del parque automotor disponible para la prestación de servicios no corresponde a modelos recientes, debido a las limitaciones económicas de la región y a los altos costos de renovar los vehículos. Esa misma situación motivó la expedición de la Ley 2198 de 2022, que adoptó medidas de reactivación para el transporte terrestre de pasajeros y mixto y, entre ellas, extendió los plazos para la reposición del parque automotor.

CÓDIGO:	VERSIÓN:
COMUNICACIONES OFICIALES	OFICINA DE CONTRATACIÓN



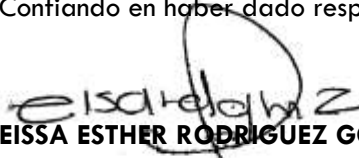
Sin embargo, los vehículos requeridos en el presente proceso se destinarán a movilizar al equipo de trabajo hacia comunidades y rancherías dispersas en la Alta y Media Guajira. Esos recorridos son frecuentes, por vías sin pavimentar y en largos trayectos, lo que somete a los automotores a un desgaste mecánico considerable. En esas condiciones, la entidad tiene el deber de garantizar estándares adecuados de seguridad y confiabilidad para las personas que se transportan, y admitir vehículos con cerca de veinte años de antigüedad incrementaría el riesgo de fallas mecánicas, accidentes y suspensión de las actividades programadas en zonas apartadas.

Si bien la revisión técnico-mecánica y el SOAT acreditan las condiciones mínimas para circular, la entidad, en ejercicio de su deber de planeación, puede exigir condiciones adicionales que resulten proporcionales al objeto contractual y al contexto en que se ejecutará.

Por lo anterior, y buscando un punto de equilibrio entre la pluralidad de oferentes y la seguridad de las personas, se ampliará el rango, en el sentido de que los vehículos ofrecidos no podrán ser de modelo inferior a 2010. Además, deberán contar con SOAT vigente y revisión técnico-mecánica al día, conforme a lo exigido en el pliego de condiciones.

Con este ajuste, y teniendo en cuenta el tiempo estimado de vida útil de un vehículo en Colombia, la entidad amplía la posibilidad de participación de oferentes con presencia en la zona o provenientes de otras regiones, sin desatender las condiciones de seguridad que exige la movilización de personas en territorio indígena Wayuu.

Confiando en haber dado respuesta a sus observaciones,


EISSA ESTHER RODRIGUEZ GÓMEZ
Secretaría de Asuntos Indígenas Municipal